



BOLETÍN Nº 143

SEPTIEMBRE 2025

Esta publicación está disponible exclusivamente en formato electrónico en el sitio web www.icac.gob.es

© ICAC. Se autoriza la reproducción de los contenidos de esta publicación, siempre que se mencione su procedencia

BOLETÍN DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA
DE CUENTAS BOICAC ® N° 143

Fecha de cierre de la edición: 23 de octubre de 2025

NIPO: 223-24-010-1
ISSN: 1130-3883

Edita: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
(Ministerio de Economía, Comercio y Empresa)
Huertas, 26 - 28014 MADRID

Edición y maquetación: Solana e hijos, Artes Gráficas, S.A.U.



01

DISPOSICIONES GENERALES

6

Resolución de 16 de octubre de 2025, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la modificación de las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, relacionadas con el proceso de emisión y contenido del informe de auditoría de cuentas anuales.	6
--	---

02

REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS

11

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Acordia FGV Auditores y Consultores, S.L.P.	11
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Carles Ávila Morera.	11
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Carlos Solé Ferrando.	12
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Demetrio Mato Fernández.	12
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Diego Luis Miguel Comendador Alonso.	13
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Fair Audit, S.L.P.	13
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Félix Arias Bergadá.	14
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Francesc Pérez Vizcaíno.	14
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Francisco Prada Gayoso.	15



Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. José Ramón Rodrigo Rodríguez.	15
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Juan Antonio Tena León.	16
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Juan José Torres Marí.	16
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la auditora de cuentas D ^a . María Ángeles Mañosas Corominas.	17
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la auditora de cuentas D ^a . María José Pont Sanjuán.	17
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la auditora de cuentas D ^a . Mónica Gutiérrez Fernández.	18
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Raúl Ortega Rigote.	18
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Rodríguez Álvarez Auditores y Consultores, S.L.P.	19
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Salvador Cárdenas Torroba.	19
Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas SYS Auditores, S.L.	20
Anuncio por el que se hace pública la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de determinadas personas físicas y sociedades de auditoría.	21
Anuncio por el que se hace pública la baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de determinadas personas físicas y sociedades de auditoría.	22
Anuncio por el que se hace público el cambio de denominación de sociedades de auditoría.	22



03 COMUNICACIONES Y CONSULTAS 23

Consultas	23
Contabilidad	23
<i>Consulta 1</i> Sobre el tratamiento contable del ingreso percibido por una empresa a cambio de la cesión de ahorro energético en el marco del sistema de Certificados de Ahorro Energético (CAE).	23
<i>Consulta 2</i> Sobre el tratamiento contable del abono de distintas retribuciones extraordinarias a favor de una serie de empleados, de un directivo, del presidente y del consejero delegado.	25
<i>Consulta 3</i> Sobre el tratamiento contable de la adquisición de acciones propias por parte de una sociedad de profesionales a uno de los socios, incluyendo en la operación una cláusula de no competencia.	28
<i>Consulta 4</i> Sobre el tratamiento contable del IVA soportado no deducible en las cuotas de un arrendamiento financiero.	31

04 ÁMBITO INTERNACIONAL 33

REGLAMENTO (UE) 2025/1331 DE LA COMISIÓN de 9 de julio de 2025 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a las Normas Internacionales de Información Financiera 1, 7, 9 y 10 y a la Norma Internacional de Contabilidad 7	33
RECOMENDACIÓN (UE) 2025/1710 DE LA COMISIÓN de 30 de julio de 2025 relativa a una norma voluntaria de presentación de información sobre sostenibilidad para las pequeñas y medianas empresas	39



01 DISPOSICIONES GENERALES

Resolución de 16 de octubre de 2025, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la modificación de las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, relacionadas con el proceso de emisión y contenido del informe de auditoría de cuentas anuales.

Mediante Resolución de 11 de abril de 2024, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se publicó, entre otras, la actualización de las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIA-ES), entre las que se encontraban la NIA-ES 510 *Encargos iniciales de auditoría – Saldos de apertura*, NIA-ES 570 (Revisada) *Empresa en funcionamiento*, NIA-ES 600 (Revisada) *Consideraciones especiales – Auditorías de estados financieros de grupos (incluido el trabajo de los auditores de componentes)*, NIA-ES 700 (Revisada) *Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros*, NIA-ES 705 (Revisada) *Opinión modificada en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente*, NIA-ES 706 (Revisada) *Párrafos de énfasis y párrafos sobre otras cuestiones en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente*, NIA-ES 710 *Información comparativa – Cifras correspondientes a periodos anteriores y estados financieros comparativos* y la NIA-ES 720 (Revisada) *Responsabilidades del auditor con respecto a otra información*. Esta fue la culminación de un proyecto acometido por el ICAC, junto con las corporaciones de derecho público representativas de auditores de cuentas, de actualización de las NIA-ES, las Normas de Control de Calidad Interno, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Gestión de Calidad 1 y 2 para su aplicación en España (NIGC 1-ES y NIGC 2-ES) y el Glosario de Términos publicados por el ICAC hasta la fecha a través de sus Resoluciones.

Posteriormente, por Resolución de 17 de julio de 2025, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se publicaron las Normas Técnicas de Auditoría NIA-ES 260 (Revisada) *Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad*, y NIA-ES 700 (Revisada) *Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros*, modificadas con el objeto de incorporar a la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas en España los cambios de alcance limitado realizados por el Consejo Emisor de Normas Internacionales de Auditoría (International Auditing and Assurance Standards Board - IAASB) en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) 260 (Revisada) y 700 (Revisada) como resultado de las revisiones del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad (incluidas las Normas Internacionales de Independencia) publicado por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (International Ethics Standards Board of Accountants - IESBA) (Código de Ética del IESBA) que exigen a un auditor que revele públicamente que ha aplicado los requerimientos de independencia para entidades consideradas de interés público, cuando la normativa de la jurisdicción así lo exija.

Mediante la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, se modificó la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) para transponer lo establecido en el artículo 48 ter de la Directiva (UE) 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, introducido por la Directiva (UE) 2021/2101 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021. Esta modificación consistió en introducir, en una nueva disposición adicional undécima de la LAC, la obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales, de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 22 de junio de 2024. Así mismo, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 48 septies de la citada Directiva (UE) 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, se dio nueva redacción a la letra g) del artículo 5.1 de la LAC, para introducir como contenido mínimo del informe de auditoría de las cuentas anuales una declaración de si la entidad auditada estaba obligada a presentar, en el ejercicio previo al auditado, el informe relativo al impuesto de sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga al que se refiere la disposición adicional undécima de la mencionada ley, y si lo estaba, una declaración de que la entidad publicó el informe en el Registro Mercantil y en la página web correspondiente, de conformidad con lo previsto en la citada disposición.

En consecuencia, por una parte, resulta necesario modificar la NIA-ES 700 (Revisada) *Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros*, dado que en el informe de auditoría de cuentas anuales debe incluirse un apartado sobre la obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga, en los términos que requiere el mencionado artículo 5.1.g) de la LAC, que debe figurar como apartado separado dentro de la sección del informe de auditoría de cuentas anuales titulada "Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios". En este sentido, se modifica la nota aclaratoria del apartado 43 de la citada norma, incluyendo un nuevo apartado a este respecto, titulado "Obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga". En coherencia con lo anterior, resulta necesario modificar los ejemplos de informes de auditoría adaptados a la normativa reguladora de auditoría de cuentas vi-

gente en España 1, 2 y 3 de dicha norma para incluir en las circunstancias de los modelos de informe situaciones en las que la entidad auditada estaba obligada a presentar, en el ejercicio previo al auditado, el informe relativo al impuesto de sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga al que se refiere la disposición adicional undécima de la LAC y en las que no estaba obligada a presentar este informe. Así mismo, en los ejemplos 1 y 2, añadir, dentro de la sección “Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios”, el apartado “Obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga” con el contenido que se establece en atención a las circunstancias señaladas. Por lo que se refiere al ejemplo 3 (referido a entidades que no son de interés público), introducir el subtítulo “Informe sobre las cuentas anuales”; añadir el subtítulo de la sección “Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios” y en esta sección el apartado “Obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga” con el contenido que se establece en atención a las circunstancias señaladas.

Por otra parte, resulta necesario, por el mismo motivo y por concordancia entre normas, modificar, en el mismo sentido expuesto, la estructura y contenido de los ejemplos de informes de auditoría adaptados que se presentan en el resto de NIA-ES relativas a la auditoría de estados financieros relacionadas con el proceso de emisión y contenido del informe de auditoría de cuentas anuales. En concreto, se modifican los ejemplos de informes de auditoría adaptados a la normativa reguladora de auditoría de cuentas vigente en España que se presentan en los Anexos de las NIA-ES 510 *Encargos iniciales de auditoría – Saldos de apertura*, NIA-ES 570 (Revisada) *Empresa en funcionamiento*, NIA-ES 600 (Revisada) *Consideraciones especiales – Auditorías de estados financieros de grupos (incluido el trabajo de los auditores de componentes)*, NIA-ES 705 (Revisada) *Opinión modificada en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente*, NIA-ES 706 (Revisada) *Párrafos de énfasis y párrafos sobre otras cuestiones en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente*, NIA-ES 710 *Información comparativa – Cifras correspondientes a periodos anteriores y estados financieros comparativos* y NIA-ES 720 (Revisada) *Responsabilidades del auditor con respecto a otra información*.

A estos efectos, el Consejo General de Economistas de España-Registro de Economistas Auditores y el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España han presentado ante este Instituto la modificación de las Normas Técnicas de Auditoría NIA-ES 510, NIA-ES 570 (Revisada), NIA-ES 600 (Revisada), NIA-ES 700 (Revisada), NIA-ES 705 (Revisada), NIA-ES 706 (Revisada), NIA-ES 710 y NIA-ES 720 (Revisada), para su tramitación y sometimiento a información pública, durante el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de publicación de esta Resolución de publicación, conforme a lo previsto en el artículo 2.4 de la LAC y en el artículo 5 del RLAC.

Por todo ello, analizados los textos presentados por el Grupo de Trabajo de Normas Técnicas de Auditoría, y previo examen por el Comité de Auditoría de Cuentas, la Presidencia del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4 de la LAC y en el artículo 5 del RLAC,

RESUELVE

Primero.- Trámite de información pública y publicación.

Someter al trámite de información pública la modificación de las Normas Técnicas de Auditoría NIA-ES 510 *Encargos iniciales de auditoría – Saldos de apertura*, NIA-ES 570 (Revisada) *Empresa en funcionamiento*, NIA-ES 600 (Revisada) *Consideraciones especiales – Auditorías de estados financieros de grupos (incluido el trabajo de los auditores de componentes)*, NIA-ES 700 (Revisada) *Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros*, NIA-ES 705 (Revisada) *Opinión modificada en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente*, NIA-ES 706 (Revisada) *Párrafos de énfasis y párrafos sobre otras cuestiones en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente*, NIA-ES 710 *Información comparativa – Cifras correspondientes a periodos anteriores y estados financieros comparativos* y NIA-ES 720 (Revisada) *Responsabilidades del auditor con respecto a otra información*. Se incorpora a la presente Resolución en el Anexo I, la NIA-ES 700 (Revisada) modificada, y en el Anexo II, una relación de las modificaciones que afectan al resto de NIA-ES ya relacionadas a las que se refiere esta Resolución.

Y, a estos efectos, ordenar su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en la página de Internet de dicho Instituto <https://www.icac.gob.es/>, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 del RLAC.

Segundo.- Periodo de información pública.

Durante el plazo de dos meses, a computar a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado, se podrán formular por escrito, ante este Instituto o ante cualquiera de las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas - Consejo General de Economistas de España-Registro de Economistas Auditores e Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España -, las alegaciones que se consideren oportunas a la modificación de las Normas objeto de esta Resolución, estando expuesto, a dichos efectos, el contenido de las



referidas Normas Técnicas de Auditoría, en la sede y en la página de Internet del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas - calle Huertas, 26 de Madrid; <http://www.icac.gob.es> - y en la sede de las citadas Corporaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 del RLAC.

En Madrid, a 16 de octubre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez





Anexo I

Norma Internacional de Auditoría 700 (Revisada)
Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros
NIA-ES 700 (Revisada)



Anexo I.pdf

Para su correcto funcionamiento este PDF debe abrirse desde la aplicación, directamente desde el explorador podrían no abrirse los documentos correctamente.



Anexo II

Modificaciones que afectan a los ejemplos de informes de auditoría adaptados a la normativa reguladora de auditoría de cuentas vigente en España que se presentan en los Anexos de las NIA-ES 510, NIA-ES 570 (Revisada), NIA-ES 600 (Revisada), NIA-ES 705 (Revisada), NIA-ES 706 (Revisada), NIA-ES 710 y NIA-ES 720 (Revisada)



Anexo II.pdf

Para su correcto funcionamiento este PDF debe abrirse desde la aplicación, directamente desde el explorador podrían no abrirse los documentos correctamente.

02 REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Acordia FGV Auditores y Consultores, S.L.P.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Acordia FGV Auditores y Consultores, S.L.P., mediante Resolución de 6 de junio de 2025, donde se resolvía:

“PRIMERO.- Declarar a la sociedad de auditoría ACORDIA FGV Auditores y Consultores, S.L.P., con nº de ROAC S1221, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.d) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) por “la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta”, cometida por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información correcta o completa (modelo 03) relativa a la actividad de auditoría de cuentas correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, que debía presentarse en el mes de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Imponer a la sociedad de auditoría ACORDIA FGV Auditores y Consultores, S.L.P. una sanción de multa por importe de DOCE MIL EUROS (12.000.- €), de conformidad con lo establecido en el artículo 76.3 de la LAC, que tras la aplicación de las reducciones aplicables previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) ha dado lugar a una liquidación de la multa por importe de SIETE MIL DOSCIENTOS EUROS (7.200.- €).

TERCERO.- Dado que la sociedad de auditoría ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento.”

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Carles Ávila Morera.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Carles Ávila Morera, mediante Resolución de 8 de mayo de 2025, donde se resolvía:

“PRIMERO.- Declarar al auditor de cuentas, D. Carles Ávila Morera, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 01811, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.m) de la LAC, que establece como tal “el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.7 en cuanto al seguimiento de la formación continuada”, infracción cometida por el incumplimiento de la obligación de realizar el mínimo de horas de actividades de formación continuada durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Imponer al auditor de cuentas, D. Carles Ávila Morera, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 01811, una sanción de multa por importe de TRES MIL SEISCIENTOS UN EUROS (3.601,00 €), de conformidad con lo establecido en el 85.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Dado que el auditor ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, con la imposición de la sanción reducida, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento.”

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Carlos Solé Ferrando.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Carlos Solé Ferrando, mediante Resolución de 8 de mayo de 2025, donde se resolvía:

“PRIMERO.- Declarar al auditor de cuentas, D. Carlos Solé Ferrando, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 20810, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.m) de la LAC, que establece como tal “el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.7 en cuanto al seguimiento de la formación continuada”, infracción cometida por el incumplimiento de la obligación de realizar el mínimo de horas de actividades de formación continuada durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Imponer al auditor de cuentas, D. Carlos Solé Ferrando, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 20810, una sanción de multa por importe de TRES MIL SEISCIENTOS UN EUROS (3.601,00 €), de conformidad con lo establecido en el 85.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Dado que el auditor ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, con la imposición de la sanción reducida, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento.”

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Demetrio Mato Fernández.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Demetrio Mato Fernández, mediante Resolución de 8 de mayo de 2025, donde se resolvía:

“PRIMERO.- Declarar al auditor de cuentas, D. Demetrio Mato Fernández, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 11237, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.m) de la LAC, que establece como tal “el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.7 en cuanto al seguimiento de la formación continuada”, infracción cometida por el incumplimiento de la obligación de realizar el mínimo de horas de actividades de formación continuada durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Imponer al auditor de cuentas, D. Demetrio Mato Fernández, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 11237, una sanción de multa por importe de TRES MIL SEISCIENTOS UN EUROS (3.601,00 €), de conformidad con lo establecido en el 85.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Dado que el auditor ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, con la imposición de la sanción reducida, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento."

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Diego Luis Miguel Comendador Alonso.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Diego Luis Comendador Alonso, mediante Resolución de 22 de abril de 2025, donde se resolvía:

"PRIMERO.- Declarar al auditor de cuentas D. Diego Luis Miguel Comendador Alonso responsable de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 73.b) de la LAC, por "incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe", en relación con el trabajo de auditoría de las cuentas anuales a 31 de diciembre de 2021 de la entidad "MAR KIEL S.L."

SEGUNDO.- Imponer al auditor de cuentas D. Diego Luis Miguel Comendador Alonso, por la infracción grave cometida, una sanción de multa por importe de tres veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría, sin que pueda, en ningún caso, ser inferior a 6.001 euros, ni superior a 18.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75.2.b) de la LAC. La multa asciende a la cantidad de SEIS MIL UNO EUROS (6.001- €).

TERCERO.- A tenor de lo establecido en el artículo 78.1 de la LAC, dicha sanción lleva aparejada la prohibición, para el auditor de cuentas, de realizar la auditoría de cuentas de la mencionada entidad correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiriera firmeza en vía administrativa.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 78.3 de la LAC se declare que el informe de auditoría emitido incumple los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LAC."

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Fair Audit, S.L.P.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Fair Audit, S.L.P., mediante Resolución de 6 de junio de 2025, donde se resolvía:

"PRIMERO.- Declarar a la sociedad de auditoría FAIR AUDIT, S.L.P., con nº de ROAC S2431, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.d) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) por "la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta", cometida por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información periódica (modelo 03) relativa a la actividad de auditoría de cuentas correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, que debía presentarse en el mes de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Imponer a la sociedad de auditoría FAIR AUDIT, S.L.P. una sanción de multa por importe de DOCE MIL EUROS (12.000.- €), de conformidad con lo establecido en el artículo 76.3 de la LAC, que tras la aplicación de las reducciones

aplicables previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) ha dado lugar a una liquidación de la multa por importe de SIETE MIL DOSCIENTOS EUROS (7.200.- €).

TERCERO.- Dado que la sociedad de auditoría ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento."

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Félix Arias Bergadá.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Félix Arias Bergadá, mediante Resolución de 8 de mayo de 2025, donde se resolvía:

"PRIMERO.- Declarar al auditor de cuentas, D. Félix Arias Bergadá, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 13586, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.m) de la LAC, que establece como tal "el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.7 en cuanto al seguimiento de la formación continuada", infracción cometida por el incumplimiento de la obligación de realizar el mínimo de horas de actividades de formación continuada durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Imponer al auditor de cuentas, D. Félix Arias Bergadá, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 13586, una sanción de multa por importe de TRES MIL SEISCIENTOS UN EUROS (3.601,00 €), de conformidad con lo establecido en el 85.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Dado que el auditor ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, con la imposición de la sanción reducida, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento."

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Francesc Pérez Vizcaíno.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Francesc Pérez Vizcaíno, mediante Resolución de 8 de mayo de 2025, donde se resolvía:

"PRIMERO.- Declarar al auditor de cuentas, D. Francesc Pérez Vizcaíno, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 16832, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.m) de la LAC, que establece como tal "el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.7 en cuanto al seguimiento de la formación continuada", infracción cometida por el incumplimiento de la obligación de realizar el mínimo de horas de actividades de formación continuada durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Imponer al auditor de cuentas, D. Francesc Pérez Vizcaíno, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 16832, una sanción de multa por importe de TRES MIL SEISCIENTOS UN EUROS (3.601,00 €),

de conformidad con lo establecido en el 85.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Dado que el auditor ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, con la imposición de la sanción reducida, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento."

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Francisco Prada Gayoso.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Francisco Prada Gayoso, mediante Resolución de 16 de mayo de 2025, donde se resolvía:

"PRIMERO.- Declarar al auditor de cuentas D. Francisco Prada Gayoso, con Nº de ROAC 08337, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.d) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) por "la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta", cometida por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información periódica (modelo 02) relativa a la actividad de auditoría de cuentas correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, que debía presentarse en el mes de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Imponer al auditor de cuentas una sanción de multa por importe de SEIS MIL UN EUROS (6.001.- €), de conformidad con lo establecido en el artículo 75.2 de la LAC, que tras la aplicación de las reducciones aplicables previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ha dado lugar a una liquidación de la multa por importe de TRES MIL SEISCIENTOS UN EUROS (3.601.- €).

TERCERO.- Dado que el auditor ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento."

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. José Ramón Rodrigo Rodríguez.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. José Ramón Rodrigo Rodríguez, mediante Resolución de 8 de mayo de 2025, donde se resolvía:

"PRIMERO.- Declarar al auditor de cuentas, D. José Ramón Rodrigo Rodríguez, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 17484, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.m) de la LAC, que establece como tal "el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.7 en cuanto al seguimiento de la formación continuada", infracción cometida por el incumplimiento de la obligación de realizar el mínimo de horas de actividades de formación continuada durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Imponer al auditor de cuentas, D. José Ramón Rodrigo Rodríguez, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 17484, una sanción de multa por importe de TRES MIL SEISCIENTOS UN EUROS (3.601,00 €), de conformidad con lo establecido en el 85.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Dado que el auditor ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, con la imposición de la sanción reducida, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento."

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Juan Antonio Tena León.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Juan Antonio Tena León, mediante Resolución de 27 de junio de 2025, donde se resolvía:

"PRIMERO.- Declarar al auditor de cuentas D. Juan Antonio Tena León, con Nº de ROAC 15899, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.d) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) por "la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta", cometida por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información periódica (modelo 02) relativa a la actividad de auditoría de cuentas correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, que debía presentarse en el mes de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Imponer al auditor de cuentas una sanción de multa por importe de SEIS MIL UN EUROS (6.001.- €), de conformidad con lo establecido en el artículo 75.2 de la LAC, que tras la aplicación de las reducciones aplicables previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) ha dado lugar a una liquidación de la multa por importe de TRES MIL SEISCIENTOS UN EUROS (3.601.- €).

TERCERO.- Dado que el auditor ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento."

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Juan José Torres Marí.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Juan José Torres Marí, mediante Resolución de 28 de mayo de 2025, donde se resolvía:

"PRIMERO.- Declarar al auditor de cuentas, D. Juan José Torres Marí, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 05693, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.m) de la LAC, que establece como tal "el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.7 en cuanto al seguimiento de la formación continuada", infracción cometida por el incumplimiento de la obligación de realizar el mínimo de horas de actividades de formación continuada durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Imponer al auditor de cuentas, D. Juan José Torres Marí, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 05693, una sanción de multa por importe de SEIS MIL UN EUROS (6.001.- €), de conformidad con lo establecido en el artículo 75.2 de la LAC, que tras la aplicación de las reducciones aplicables previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ha dado lugar a una liquidación de la multa por importe de TRES MIL SEISCIENTOS UN EUROS (3.601.- €).

TERCERO.- Dado que el auditor ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento."

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025

EL PRESIDENTE,

Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la auditora de cuentas D^a. María Ángeles Mañosas Corominas.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la auditora de cuentas D^a. María Ángeles Mañosas Corominas, mediante Resolución de 16 de mayo de 2025, donde se resolvía:

"PRIMERO.- Declarar a la auditora de cuentas D.^a María Ángela Mañosas Corominas, con N^o de ROAC 11025, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.d) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) por "la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta", cometida por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información periódica comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, que debía presentarse en el mes de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Imponer a la auditora de cuentas una sanción de multa por importe de SEIS MIL UN EUROS (6.001.- €), de conformidad con lo establecido en el artículo 75.2 de la LAC, que tras la aplicación de las reducciones aplicables previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) ha dado lugar a una liquidación de la multa por importe de TRES MIL SEISCIENTOS UN EUROS (3.601.- €).

TERCERO.- Dado que la auditora ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento."

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025

EL PRESIDENTE,

Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la auditora de cuentas D^a. María José Pont Sanjuán.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la auditora de cuentas D^a. María José Pont Sanjuán, mediante Resolución de 8 de mayo de 2025, donde se resolvía:

"PRIMERO.- Declarar a la auditora de cuentas, D^a María José Pont Sanjuán, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 15781, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.m) de la LAC, que establece como tal "el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.7 en cuanto al seguimiento de la formación continuada", infracción cometida por el incumplimiento de la obligación de realizar el mínimo de horas de

actividades de formación continuada durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Imponer a la auditora de cuentas, D^a María José Pont Sanjuán, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 15781, una sanción de multa por importe de TRES MIL SEISCIENTOS UN EUROS (3.601,00 €), de conformidad con lo establecido en el 85.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Dado que la auditora ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, con la imposición de la sanción reducida, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento.”

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la auditora de cuentas D^a. Mónica Gutiérrez Fernández.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la auditora de cuentas D^a. Mónica Gutiérrez Fernández, mediante Resolución de 8 de mayo de 2025, donde se resolvía:

“PRIMERO.- Declarar a la auditora de cuentas, D^a Mónica Gutiérrez Fernández, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 22988, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.m) de la LAC, que establece como tal “el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.7 en cuanto al seguimiento de la formación continuada”, infracción cometida por el incumplimiento de la obligación de realizar el mínimo de horas de actividades de formación continuada durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Imponer a la auditora de cuentas, D^a Mónica Gutiérrez Fernández, con número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) 22988, una sanción de multa por importe de TRES MIL SEISCIENTOS UN EUROS (3.601,00 €), de conformidad con lo establecido en el 85.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Dado que la auditora ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, con la imposición de la sanción reducida, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento.”

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Raúl Ortega Rigote.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Raúl Ortega Rigote, mediante Resolución de 16 de mayo de 2025, donde se resolvía:

“PRIMERO.- Declarar al auditor de cuentas D. Raúl Ortega Rigote, con N^o de ROAC 18276, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.d) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) por “la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los

plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta", cometida por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información periódica (modelo 02) relativa a la actividad de auditoría de cuentas correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, que debía presentarse en el mes de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Imponer al auditor de cuentas una sanción de multa por importe de SEIS MIL UN EUROS (6.001.- €), de conformidad con lo establecido en el artículo 75.2 de la LAC, que tras la aplicación de las reducciones aplicables previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) ha dado lugar a una liquidación de la multa por importe de TRES MIL SEISCIENTOS UN EUROS (3.601.- €).

TERCERO.- Dado que el auditor ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento."

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Rodríguez Álvarez Auditores y Consultores, S.L.P.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas Rodríguez Álvarez Auditores y Consultores, S.L.P., mediante Resolución de 16 de mayo de 2025, donde se resolvía:

"PRIMERO.- Declarar a la sociedad de auditoría Rodríguez Álvarez Auditores y Consultores, S.L.P., con nº de ROAC S1633, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.d) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) por "la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta", cometida por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información periódica (modelo 03) relativa a la actividad de auditoría de cuentas correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, que debía presentarse en el mes de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Imponer a la sociedad de auditoría Rodríguez Álvarez Auditores y Consultores, S.L.P. una sanción de multa por importe de DOCE MIL EUROS (12.000.- €), de conformidad con lo establecido en el artículo 76.3 de la LAC, que tras la aplicación de las reducciones aplicables previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) ha dado lugar a una liquidación de la multa por importe de SIETE MIL DOSCIENTOS EUROS (7.200.- €).

TERCERO.- Dado que la sociedad de auditoría ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento."

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Salvador Cárdenas Torroba.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Au-

ditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Salvador Cárdenas Torroba, mediante Resolución de 6 de junio de 2025, donde se resolvía:

“PRIMERO.- Declarar al auditor de cuentas D. Salvador Cárdenas Torroba, con Nº de ROAC 15463, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.d) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) por “la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta”, cometida por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información periódica (modelo 02) relativa a la actividad de auditoría de cuentas correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, que debía presentarse en el mes de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Imponer al auditor de cuentas una sanción de multa por importe de SEIS MIL UN EUROS (6.001.- €), de conformidad con lo establecido en el artículo 75.2 de la LAC, que tras la aplicación de las reducciones aplicables previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) ha dado lugar a una liquidación de la multa por importe de TRES MIL SEISCIENTOS UN EUROS (3.601.- €).

TERCERO.- Dado que el auditor ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento.”

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

Resolución de 19 de septiembre de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas SYS Auditores, S.L.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta a la sociedad de auditoría de cuentas SYS Auditores, S.L., mediante Resolución de 16 de mayo de 2025, donde se resolvía:

“PRIMERO.- Declarar a la sociedad de auditoría SYS Auditores, S.L., con nº de ROAC S0928, responsable de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 73.d) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) por “la falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta”, cometida por el incumplimiento de la obligación de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información periódica (modelo 03) relativa a la actividad de auditoría de cuentas correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, que debía presentarse en el mes de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Imponer a la sociedad de auditoría SYS Auditores, S.L. una sanción de multa por importe de DOCE MIL EUROS (12.000.- €), de conformidad con lo establecido en el artículo 76.3 de la LAC, que tras la aplicación de las reducciones aplicables previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) ha dado lugar a una liquidación de la multa por importe de SIETE MIL DOSCIENTOS EUROS (7.200.- €).

TERCERO.- Dado que la sociedad de auditoría ha reconocido voluntariamente su responsabilidad y ha efectuado el pago de la multa con anterioridad a la emisión de esta Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se declara terminado este procedimiento.”

En Madrid, a 19 de septiembre de 2025
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez



Anuncio por el que se hace pública la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de determinadas personas físicas y sociedades de auditoría.

Entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2025 se ha procedido a la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de las personas físicas y sociedades que se relacionan en los Anexos I y II, respectivamente, con el número definitivo de inscripción que se les ha otorgado.

ANEXO I

Relación de personas físicas inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas

Nº ROAC	AUDITOR
24769	RODRIGUEZ FERNANDEZ DE BOBADILLA, MARTA
24770	VAYA GUARDIOLA, ROBERTO CARLOS
24771	TORRES MORALES, MARIA CARMEN
24772	IBARRONDO CID, GORETTI
24773	QUIRANTE GOMEZ, RICARDO
24774	MARTINO VEGA, CANDELA
24775	DE MINGO SORIANO, PABLO
24776	SANCHEZ ALONSO, SHEILA
24777	HERRERO VIDAL, MARIA DE LOS DESAMPARADOS
24778	GOMEZ LEON, MARIO
24779	BUSTAMANTE ESPEJO, DORA TATIANA
24780	DELMAS GARCIA, ELENA
24781	IMAZ CALVO, JON
24782	MARTINEZ ALBALADEJO, SARA

ANEXO II

Relación de sociedades de auditoría inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas

Nº ROAC	RAZÓN SOCIAL
S2695	GER AUDITORES Y ECONOMISTAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PROFESIONAL
S2696	DLX OPTIMUS AUDITORES Y CONSULTORES, S.L.



Anuncio por el que se hace pública la baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de determinadas personas físicas y sociedades de auditoría.

Entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2025 se ha procedido a dar de baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas a las personas físicas y sociedades que se relacionan en los Anexos I y II.

ANEXO I

Relación de personas físicas que han causado baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas

Nº ROAC	AUDITOR
02750	DURÁN ANTONIO, JOSÉ
03578	HERRERA MADARIAGA, JOSÉ MANUEL
03669	ISASI FERNÁNDEZ BOBADILLA, MIGUEL
03764	LAMOTHE BARCELÓ, CARLOS
04916	RALLO MONFORT, MIGUEL
07240	GONZÁLEZ CEPEDA, CARLOS JAVIER
07697	MARCHINI BRAVO, JUAN LUIS
14325	LESMES SÁNCHEZ, FERNANDO
15734	OLAYA GARCÍA, JUAN LUIS
17538	SÁNCHEZ ACEBES, MARÍA NIEVES
18071	CAMPOS DÍAZ, PEDRO JAVIER

ANEXO II

Relación de sociedades de auditoría que han causado baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas

Nº ROAC	RAZÓN SOCIAL
S0733	CONFEAUDITORES, S.L.
S1308	HERRERO Y VIÑA AUDITORES Y CONSULTORES, S.L.
S1310	ATD AUDITORES SECTOR PÚBLICO, S.L.
S1437	AUDISERVICIOS AUDITORES CONSULTORES, S.L.P.
S2100	GRANT THORNTON CORPORACIÓN, S.L.P.
S2355	NEXSO AUDIT GROUP, S.L.

Anuncio por el que se hace público el cambio de denominación de sociedades de auditoría.

En el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, y previa notificación cursada al efecto por las sociedades interesadas, se ha procedido a efectuar los cambios de denominación de las mismas en los términos que a continuación se expresan.

ANEXO

Cambio de denominación de sociedades de auditoría

Nº ROAC	NOMBRE SOCIEDAD ANTERIOR	NOMBRE SOCIEDAD ACTUAL
S0156	FORNES & SALAS AUDITORES, S.L.	FORNES & SALAS AUDITORS, S.L.
S0200	BAKER TILLY AUDALIA AUDITORES, S.L.	AUDALIA AUDITORES, S.L.
S0419	INA AUDITORES, S.L.P.U.	INA AUDITORES S.L.P.
S0647	PKF AUDIEC, S.A.P.	AUDIEC AC, S.A.P.

03 COMUNICACIONES Y CONSULTAS

CONSULTAS

Contabilidad

Consulta 1

Sobre el tratamiento contable del ingreso percibido por una empresa a cambio de la cesión de ahorro energético en el marco del sistema de Certificados de Ahorro Energético (CAE).

Respuesta:

Para responder a la consulta planteada, cabe analizar, en primer lugar, el marco normativo aplicable a los certificados de ahorro energético (CAE) y su transmisión.

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, establece en su artículo 69 la creación del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética (en adelante, SNOEE) cuyos sujetos obligados son las empresas comercializadoras de gas y electricidad, los operadores de productos petrolíferos al por mayor y los operadores de gases licuados del petróleo al por mayor. Dichos sujetos obligados deben contribuir al ahorro de energía a través de su aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (en lo sucesivo, FNEE).

En desarrollo de la citada Ley, el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, regula el Sistema de Certificados de Ahorro Energético (CAE) como un sistema mediante el cual los sujetos obligados pueden cumplir con su aportación al FNEE generando su propio ahorro de energía, o bien liquidando CAE en relación con actuaciones llevadas a cabo por terceros.

Dicho Real Decreto ha sido complementado con la Orden TED/815/2023, de 18 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un Sistema de Certificados de Ahorro Energético.

El artículo 2 del Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, define CAE como un documento electrónico que establece el reconocimiento fehaciente del ahorro anual de consumo de energía final derivado de una actuación de eficiencia energética.

Este instrumento permite monetizar los ahorros energéticos, recuperando parte del coste de las inversiones en eficiencia energética (cambio de iluminación, mejora del aislamiento térmico, renovación de equipos industriales o domésticos, etc.), ya que el usuario final podrá recibir una contraprestación si vende los ahorros obtenidos para su posterior certificación mediante el sistema de CAE.

El Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, establece varios participantes en el sistema de monetización de los ahorros energéticos a través de los CAE:

En primer lugar, el sujeto obligado y el sujeto delegado, que son aquellas personas jurídicas que tienen la obligación de contribuir al FNEE, ya sea como una obligación genuina establecida por el SNOEE o por delegación, respectivamente.

En segundo lugar, el denominado propietario del ahorro, que es la persona física o jurídica que lleva a cabo la inversión de la actuación en eficiencia energética. Este propietario puede transferir el ahorro anual de energía final conseguido por la actuación, mediante la firma de un convenio por el que cede el ahorro generado a cambio de una contraprestación económica.

Cabe aquí mencionar que el propietario del ahorro no es el titular del CAE, sino que la titularidad de este documento electrónico está reservada a sujetos obligados y sujetos delegados (artículo 8.1 del Real Decreto 36/2023) que, asimismo, serán también los únicos que podrán liquidarlos para cumplir con sus obligaciones de ahorro energético.

En este sentido, el propietario del ahorro puede firmar un acuerdo con el sujeto obligado o sujeto delegado por el cual les cede dicho ahorro a cambio de una contraprestación que garantiza el efecto incentivador. Este acuerdo recibe el nombre de Convenio CAE y se encuentra regulado en el artículo 11.2 de la Orden TED/815/2023, de 18 de julio, en el que se indica que, además de otra información, el convenio CAE deberá incluir el ahorro anual de energía, efectivo o previsto, con indicación de si es real o estimado, expresado en kilovatios hora (kWh) y el tipo de contra-

prestación ofrecida al propietario original del ahorro para incentivar la ejecución de la actuación y la transmisión de los ahorros.

El sistema CAE también prevé la posibilidad de que el propietario del ahorro original ceda dicho ahorro a un intermediario para que sea éste quien lo transmita al sujeto obligado o sujeto delegado. En este caso, el contrato firmado entre el propietario del ahorro y el intermediario se denomina “contrato privado de cesión de ahorros”.

Con la firma de un convenio CAE, el sujeto obligado o sujeto delegado adquiere la condición de propietario de ahorro y, con ello, debe presentar una solicitud de verificación ante un verificador de ahorro energético. A continuación, el solicitante deberá presentar ante el Gestor autonómico la solicitud de emisión de CAE, acompañada del dictamen de verificación favorable y de la documentación requerida legalmente. Una vez emitido un CAE, el Gestor autonómico procederá a su preinscripción en el Registro Nacional de CAE. A continuación, el Coordinador Nacional del Sistema CAE procederá a la inscripción definitiva del certificado en el Registro Nacional de CAE y a comunicar tal circunstancia al solicitante. En ese momento, el CAE adquiere validez en todo el territorio nacional y puede ser objeto de transmisión y/o liquidación.

En cuanto a la transmisión de los CAE, el artículo 15 del Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, establece que los CAE son bienes muebles negociables. Pueden ser mantenidos, adquiridos o transferidos por sujetos obligados y/o sujetos delegados, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto. Una vez transmitido, el nuevo titular del CAE lo podrá poner de nuevo en venta en el mercado, o bien, liquidar el ahorro de energía correspondiente.

Un CAE será válido en todo el territorio nacional desde el momento de su inscripción en el Registro Nacional de CAE y hasta la fecha de expiración de su validez, que se producirá bien transcurridos tres años desde la finalización de la ejecución de la actuación de ahorro de energía que dio lugar al CAE, bien el 1 de enero de 2031, lo que suceda antes. Así lo establece el artículo 17 de la Orden Ministerial TED/815/2023.

En definitiva, según establece la introducción del Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, el sistema CAE ofrece una alternativa a los sujetos obligados del SNOEE para poder cumplir con parte de sus obligaciones anuales de ahorro de energía final mediante la liquidación de CAE, frente a la vía única de aportaciones económicas al FNEE existente hasta el momento. El sistema CAE aspira además a la promoción, en todo el territorio nacional, de una economía que utilice más eficazmente los recursos energéticos y por consiguiente sea más competitiva.

En lo relativo al tratamiento contable, cabe mencionar que el registro de las operaciones debe realizarse atendiendo al fondo económico y jurídico que subyace en las mismas, con independencia de la forma empleada para instrumentarlas. En este sentido, el artículo 34.2 del Código de Comercio establece que en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.

Partiendo de esta premisa, considerando que el impacto económico que se deriva en el “propietario del ahorro” de la mencionada normativa es equivalente al que se pondría de manifiesto si la Administración Pública decidiese otorgar una ayuda directa para fomentar el ahorro energético, desde una perspectiva estrictamente contable la firma del convenio CAE constituye un hito análogo a la concesión de una subvención cuyo objetivo es financiar parte del coste de la actuación en materia de eficiencia energética, alcanzando con ello el logro de un objetivo de interés general perseguido por la Administración Pública.

Esto es, de la descripción que acompaña al texto de la consulta se deduce que a través de la normativa reguladora de los CAE y su posible transmisión, la Administración Pública crea un mecanismo de incentivos económicos para la realización de actividades que benefician al interés general. Este mecanismo permite que los sujetos obligados (fundamentalmente empresas del sector energético) financien la realización de actuaciones de eficiencia energética por parte de personas físicas o jurídicas (en principio, no relacionadas con dicho sector energético) para que estos sujetos obligados cumplan con sus propios objetivos de ahorro energético, lo cual favorece la difusión, a nivel social, de la realización de actividades orientadas a promover un consumo energético sostenible.

Se trata, por tanto, de una operación en la que el legislador establece un mecanismo mediante el cual los sujetos obligados financian, parcial o totalmente, actuaciones llevadas a cabo por terceros con el objetivo de cumplir sus propias metas de ahorro energético.

En consecuencia, la contraprestación recibida por la entidad que lleva a cabo la inversión en eficiencia energética, y que se pone de manifiesto con la firma del convenio CAE, debe ser registrada y valorada contablemente de acuerdo con la norma de registro y valoración (NRV) 18.^a *Subvenciones, donaciones y legados recibidos* del PGC.

En este sentido la NRV 18.^a regula en su apartado 1.1 el reconocimiento, donde establece lo siguiente:

“Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención, donación o legado, de acuerdo con los criterios que se detallan en el apartado 1.3 de esta norma.”

En particular, desde una perspectiva contable, cabe concluir que la firma del convenio CAE entre el sujeto obligado o delegado y la persona que ha realizado la inversión supone, por un lado, la transferencia (en términos administrativos) del ahorro anual de energía final conseguido, y por otro, el establecimiento de un acuerdo sobre la contraprestación ofrecida al propietario inicial de dicho ahorro. En este sentido, como se ha indicado, puede afirmarse que la firma de dicho convenio constituye, a efectos contables, un acuerdo individualizado de concesión de la subvención a favor de la empresa.

Una vez firmado dicho convenio, la contraprestación es cierta siempre que se cumplan las condiciones previstas en el mismo con independencia de que su cobro se produzca en un momento posterior. Por tanto, el momento de la firma del convenio CAE constituye el hito que da lugar al reconocimiento de la subvención por parte de la entidad que ha llevado a cabo la inversión.

En este contexto, si además de existir el citado acuerdo se hubiera ejecutado la inversión, el “propietario del ahorro” debería registrar el correspondiente importe como una subvención no reintegrable en el momento de la firma del convenio CAE. En caso contrario, la cantidad convenida se registraría inicialmente como reintegrable hasta que se cumpla dicha condición.

En lo que respecta a la imputación a resultados, el apartado 1.3 de la NRV 18.^a indica que la imputación a resultados de las subvenciones, donaciones y legados de carácter no reintegrable se efectuará atendiendo a su finalidad. Teniendo en cuenta que la contraprestación recibida con la firma del convenio CAE sirve para financiar, total o parcialmente, la inversión realizada, el criterio de imputación a resultados de la subvención se establecerá, con carácter general, en proporción a la dotación a la amortización efectuada en cada periodo para la citada inversión.

Consulta 2

Sobre el tratamiento contable del abono de distintas retribuciones extraordinarias a favor de una serie de empleados, de un directivo, del presidente y del consejero delegado.

Respuesta:

La consulta versa sobre el tratamiento contable del pago por parte de la sociedad consultante del bonus extraordinario otorgado a una serie de empleados, de la retribución variable extraordinaria a favor de un directivo y de la retribución por la consecución de los logros marcados por los accionistas a favor del presidente y del consejero delegado, y en particular de su fecha de devengo.

Con anterioridad a la formalización del contrato de compraventa de una sociedad, su consejo de administración acordó en abril de 20X6, retribuir con cargo a dicho ejercicio a empleados y directivos, y proponer para la aprobación de la Junta general de accionistas, la retribución de determinados miembros del consejo de administración por su desempeño profesional. Dicho acuerdo fue ratificado por la Junta general de accionistas en mayo de 20X6. A continuación, se detallan las distintas retribuciones acordadas:

- Bonus extraordinario.

En abril de 20X6 el consejo de administración aprobó una retribución variable y extraordinaria a favor de una serie de personas empleadas por la sociedad consultante. Los motivos para el pago de esta retribución son, entre otros, su contribución a la creación de valor de la sociedad a lo largo de los últimos años, su esfuerzo en el incremento de las ventas y los servicios prestados a los clientes.

La aprobación del pago del bonus extraordinario fue ratificada por la Junta general de accionistas en mayo de 20X6, y se acordó que fuese abonado a los empleados correspondientes en la nómina del mes siguiente al mes en que se aprueban las cuentas anuales de la sociedad, que tuvo lugar en la Junta general de mayo de 20X6. El bonus extraordinario fue pagado en la nómina de junio de 20X6.

- Retribución variable extraordinaria.

Un directivo de la sociedad era partícipe de un plan de incentivos de la sociedad vinculado a las acciones de ésta (“*equity incentive scheme*”) con anterioridad a la entrada de un accionista de referencia (Fondo de inversión de capital riesgo) en 20X1. En virtud de este plan, el directivo era beneficiario de un importe en efectivo equivalente a un

determinado número de acciones, o del 1% sobre el capital social antes de la ampliación de capital suscrita por el fondo de inversión de capital riesgo.

Este derecho se reconoció para retribuir, incentivar y motivar su participación en la buena marcha de la sociedad.

En 20X2, coincidiendo con la segunda ampliación de capital a la que acudieron algunos accionistas, se sustituyó este *"equity incentive scheme"* por una retribución variable que daba derecho a una retribución extraordinaria en caso de que se produjera cualquier evento de liquidez, ya fuera por el reparto de dividendo, la entrada de un nuevo inversor o la venta total o parcial de la sociedad. Esta retribución variable extraordinaria consistiría en el equivalente en metálico de ese número determinado de acciones.

En la consulta se manifiesta que dicho directivo tiene suscrito un contrato de trabajo y mantiene una relación laboral con la sociedad consultante.

En virtud de lo anterior, el consejo de administración acordó el pago de la retribución variable a favor del directivo en abril de 20X6, que se efectuaría en el mes de la venta de las acciones de la sociedad.

En mayo de 20X6 la Junta general de accionistas ratificó la aprobación del derecho a recibir la retribución extraordinaria sobre el evento de liquidez que se produzca en el momento de la venta de las acciones de la sociedad, a favor de este directivo. Asimismo, se acordaba que su abono debía producirse lo antes posible una vez se hubiera realizado dicha venta. En particular, el abono de la retribución variable extraordinaria se produjo en la nómina del mes de junio.

- Retribución por la consecución de los logros marcados por los accionistas.

En abril de 20X6 el consejo de administración acordó proponer a la Junta general de accionistas la aprobación de una retribución extraordinaria a favor del presidente y del consejero delegado de la sociedad. Los motivos para la aprobación del pago de esta retribución son la labor desempeñada, su compromiso diario y la visión estratégica aportada a la sociedad, más allá de sus labores como miembro del consejo de administración, que han permitido el crecimiento, posicionamiento y la creación de valor para la propia compañía y en consecuencia para los accionistas.

En mayo de 20X6 la Junta general de accionistas acordó otorgar a estos consejeros una retribución por la consecución de los logros marcados por los accionistas, especificándose en el acta de la Junta que el devengo de esta retribución se produciría en el momento de la venta de las acciones de la sociedad y su abono tendría lugar lo antes posible una vez se haya completado dicha venta. En concreto, el abono de la retribución se produjo en el mes de junio al consejero delegado y en el mes de julio al presidente.

El Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC), recogido en la primera parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre en su apartado 4º define los pasivos como:

"Obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la empresa espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro."

Adicionalmente, en el apartado 5º se indica que:

"El registro de los elementos procederá cuando, cumpliéndose la definición de los mismos incluida en el apartado anterior, se cumplan los criterios de probabilidad en la obtención o cesión de recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos y su valor pueda determinarse con un adecuado grado de fiabilidad. Cuando el valor debe estimarse, el uso de estimaciones razonables no menoscaba su fiabilidad. En particular:

(...)

2. Los pasivos deben reconocerse en el balance cuando sea probable que, a su vencimiento y para liquidar la obligación, deban entregarse o cederse recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos futuros, y siempre que se puedan valorar con fiabilidad. El reconocimiento contable de un pasivo implica el reconocimiento simultáneo de un activo, la disminución de otro pasivo o el reconocimiento de un gasto u otros decrementos en el patrimonio neto."

Por su parte, el principio de devengo, contenido en el apartado 3º del MCC establece que:

"Los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro."

Asimismo, en relación con las retribuciones a los profesionales que trabajan en una empresa, cabe señalar que, si están vinculados a ésta por un contrato laboral y forman parte del personal de la entidad, todas las retribuciones, cualquiera que sea su forma o concepto, se recogerán en las cuentas del subgrupo 64. *Gastos de personal*, en tanto que si la vinculación es a través de un contrato mercantil tendrá la naturaleza de prestación de servicios por terceros y se recogerán en cuentas del subgrupo 62.

De acuerdo con lo anterior, con independencia del momento efectivo del pago, el gasto por las remuneraciones a los empleados como consecuencia del bonus extraordinario y las remuneraciones a favor del presidente y del consejero delegado, aprobadas ambas por la Junta general de accionistas, debieron registrarse en el ejercicio en el que nacen los derechos y obligaciones descritas en la consulta, esto es, el momento del devengo, es decir, cuando se adopte el acuerdo por el órgano competente a tal efecto (órgano de administración o Junta General) en función de la naturaleza del compromiso asumido y que, de acuerdo con la información facilitada, en todo caso será en el año 20X6.

Por lo que se refiere a la retribución variable extraordinaria a un directivo de la sociedad, es preciso señalar que en función de la descripción del plan de incentivos referido en la consulta como *"equity incentive scheme"*, el tratamiento contable es el previsto en la Norma de Registro y Valoración (NRV) 17.^a *Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio* de la segunda parte del PGC.

En el primer párrafo de la NRV 17.^a se define su ámbito de aplicación con la siguiente redacción:

"Tendrán la consideración de transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio aquéllas que, a cambio de recibir bienes o servicios, incluidos los servicios prestados por los empleados, sean liquidadas por la empresa con instrumentos de patrimonio propio o con un importe que esté basado en el valor de instrumentos de patrimonio propio, tales como opciones sobre acciones o derechos sobre la revalorización de las acciones."

Según lo anterior, se debe aplicar la NRV 17.^a a las transacciones que se liquiden por la empresa con instrumentos de patrimonio o con un importe que esté basado en el valor de instrumentos de patrimonio neto, siendo este último supuesto el aplicable a los hechos objeto de consulta en el plan de retribución que está vinculado al valor de las acciones de la sociedad consultante.

Su tratamiento contable se describe en los apartados 1 y 2 de la NRV 17.^a:

"1. Reconocimiento

La empresa reconocerá, por un lado, los bienes o servicios recibidos como un activo o como un gasto atendiendo a su naturaleza, en el momento de su obtención y, por otro, el correspondiente incremento en el patrimonio neto si la transacción se liquidase con instrumentos de patrimonio, o el correspondiente pasivo si la transacción se liquidase con un importe que esté basado en el valor de instrumentos de patrimonio.

Si la empresa tuviese la opción de hacer el pago con instrumentos de patrimonio o en efectivo, deberá reconocer un pasivo en la medida en que la empresa hubiera incurrido en una obligación presente de liquidar en efectivo o con otros activos; en caso contrario, reconocerá una partida de patrimonio neto. Si la opción corresponde al prestador o proveedor de bienes o servicios, la empresa registrará un instrumento financiero compuesto, que incluirá un componente de pasivo, por el derecho de la otra parte a exigir el pago en efectivo, y un componente de patrimonio neto, por el derecho a recibir la remuneración con instrumentos de patrimonio propio.

En las transacciones en las que sea necesario completar un determinado periodo de servicios, el reconocimiento se efectuará a medida que tales servicios sean prestados a lo largo del citado periodo.

2. Valoración

En las transacciones con los empleados que se liquiden con instrumentos de patrimonio, tanto los servicios prestados como el incremento en el patrimonio neto a reconocer se valorarán por el valor razonable de los instrumentos de patrimonio cedidos, referido a la fecha del acuerdo de concesión.

Aquellas transacciones liquidadas con instrumentos de patrimonio que tengan como contrapartida bienes o servicios distintos de los prestados por los empleados se valorarán, si se puede estimar con fiabilidad, por el valor razonable de los bienes o servicios en la fecha en que se reciben. Si el valor razonable de los bienes o servicios recibidos no se puede estimar con fiabilidad, los bienes o servicios recibidos y el incremento en el patrimonio neto se valorarán al valor razonable de los instrumentos de patrimonio cedidos, referido a la fecha en que la empresa obtenga los bienes o la otra parte preste los servicios.

Una vez reconocidos los bienes y servicios recibidos, de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores, así como el correspondiente incremento en el patrimonio neto, no se realizarán ajustes adicionales al patrimonio neto tras la fecha de irrevocabilidad.

En las transacciones que se liquiden en efectivo, los bienes o servicios recibidos y el pasivo a reconocer se valorarán al valor razonable del pasivo, referido a la fecha en la que se cumplan los requisitos para su reconocimiento.

Posteriormente, y hasta su liquidación, el pasivo correspondiente se valorará, por su valor razonable en la fecha de cierre de cada ejercicio, imputándose a la cuenta de pérdidas y ganancias cualquier cambio de valoración ocurrido durante el ejercicio."

En consecuencia, con independencia del momento efectivo del pago, a partir del momento en que se formalizó el plan de incentivos antes de 20X1, en aplicación de la mencionada NRV 17.^a, la sociedad consultante debió reconocer los servicios prestados como un gasto de personal y, por otro, el correspondiente pasivo si la transacción se liquidase con un importe que esté basado en el valor de instrumentos de patrimonio.

En la medida que el plan de incentivos estuviera condicionado a un plazo de irrevocabilidad para que el directivo pudiera recibir el importe correspondiente al número fijado de acciones, de acuerdo con la NRV 17.^a, el devengo del pasivo se produce a lo largo de ese periodo temporal.

Bajo esta premisa, el acuerdo de sustitución del citado plan, en el año 20X2, por la retribución extraordinaria variable pudo originar la interrupción del devengo del referido gasto en la medida en que la empresa no pudiese realizar desde esa fecha una estimación fiable sobre cuándo se iba a producir el evento de liquidez que desencadenaría la salida de recursos en beneficio del directivo.

Esto es, la cuestión a determinar consistiría en identificar el plazo de devengo de la retribución -en los términos expresados en la consulta 1 del BOICAC n° 131/2022 *Sobre el tratamiento contable de los gastos derivados del plan de retribución a empleados abonado por una entidad vinculada*- cuando el elemento que desencadena el reconocimiento de la deuda con el directivo es contingente.

Pues bien, en tal caso, siguiendo las reglas generales para el registro de un pasivo y los principios que se deducen de la NRV 16.^a *Pasivos por retribuciones a largo plazo al personal*, asumiendo que el esquema de retribución acordado origina el nacimiento de una obligación presente para la empresa, en principio, el devengo del gasto se debería efectuar en el plazo que transcurriese entre esa fecha y el momento en que se resolviese la incertidumbre, con el evento de liquidez siempre que fuese probable la salida de recursos y que su importe se pudiera estimar de manera fiable. En caso contrario, el inicio del devengo debería postergarse hasta que se cumplan dichas condiciones.

Si la sustitución de un esquema de retribución por otro tiene un contenido meramente formal, pero en sustancia no se hubiesen modificado los elementos que la configuran, la solución también sería similar, pero en tal caso, ante la ausencia de un periodo de irrevocabilidad, la empresa debió aplicar el criterio expresado en el párrafo anterior desde el inicio de la operación.

Por último, cabe resaltar que, si la sociedad no contabilizó correctamente las operaciones descritas en la consulta, deberá aplicar la NRV 22.^a *Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables* de la segunda parte del PGC.

En aplicación de la citada NRV 22.^a, en el ejercicio en que se corrige el error, la sociedad realizará el correspondiente ajuste por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, el cual se imputará directamente en el patrimonio neto, en concreto, en una partida de reservas salvo que afectara a un gasto o un ingreso que se imputó en los ejercicios previos directamente en otra partida del patrimonio neto. Asimismo, se modificarán las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que le afecte el cambio de criterio contable.

Consulta 3

Sobre el tratamiento contable de la adquisición de acciones propias por parte de una sociedad de profesionales a uno de los socios, incluyendo en la operación una cláusula de no competencia.

Respuesta:

La consulta versa sobre una sociedad de profesionales que adquiere acciones propias de un socio profesional por un porcentaje del 25% en un supuesto de libre adquisición de acciones, cuyo importe de compra incluye una cláusula de no competencia de una lista de clientes por un período de tres años.

Los contratos con los clientes incluidos en la cláusula de no competencia generarán ingresos durante el período de duración de tres años como consecuencia de dicha protección, excepto en los casos en que se produzcan rescisiones de contratos o no renovaciones de los mismos por parte de los clientes.

El precio conjunto de la compraventa se estipula en 100 u.m., incluyendo la cláusula de no competencia asimilable a una comisión de los contratos con una lista de clientes durante los próximos 3 años, y el valor razonable del 25% de la sociedad, cuyo patrimonio neto es de 100 u.m. Se considera que el valor razonable asciende a 25 u.m. según valoración de un experto independiente, al no existir plusvalías adicionales a considerar. En consecuencia, la diferencia con el precio conjunto de la compraventa debe considerarse como el precio satisfecho por la cláusula de no competencia por un período de 3 años, o sea, 75 u.m.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34.2 del Código de Comercio, en el sentido de que en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica, el consultante plantea las siguientes cuestiones:

- 1.- Si se debe registrar la adquisición de las acciones propias por su valor razonable como acciones propias (25 u.m.) y el importe satisfecho por la cláusula de no competencia (75 u.m.) debe imputarse:
 - En la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, al considerarse una indemnización al socio profesional saliente, y en qué epígrafe de la cuenta de pérdidas y ganancias debe clasificarse dicha indemnización;
 - En la partida *Otros gastos de explotación* de la cuenta de pérdidas y ganancias de forma sistemática y coherente con la transferencia de los bienes y servicios con los que se relacionan, por lo que serán, en su caso, objeto de periodificación durante el período de duración (25 u.m. anuales durante tres años);
 - En la partida de *Otros inmovilizados intangibles* del balance de situación (por ejemplo, como derechos comerciales tal y como se establece en la NRV 6.ª f) del PGC) y dicho activo ser objeto de amortización y corrección valorativa por deterioro según lo especificado con carácter general para los inmovilizados intangibles.
- 2.- Si, en caso de producirse rescisiones de contratos o no renovaciones de los mismos por parte de los clientes incluidos en la cláusula de no competencia, se debe registrar como gasto en el ejercicio en que se produzca dicha circunstancia la estimación razonable de los costes incrementales de dichos contratos sobre la totalidad del importe satisfecho, o bien, si se hubiera registrado como un activo en la partida *Otros inmovilizados intangibles* del balance de situación se debe registrar la corrección valorativa por deterioro según la estimación razonable de dichos contratos sobre la totalidad del importe satisfecho, según lo especificado con carácter general para los inmovilizados intangibles.

El tratamiento contable de las operaciones con instrumentos de patrimonio propio se encuentra regulado en el apartado 4 de la Norma de Registro y Valoración (NRV) 9.ª *Instrumentos financieros* contenida en la segunda parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, que indica:

"4. Instrumentos de patrimonio propio

Un instrumento de patrimonio es cualquier negocio jurídico que evidencia, o refleja, una participación residual en los activos de la empresa que los emite una vez deducidos todos sus pasivos.

En el caso de que la empresa realice cualquier tipo de transacción con sus propios instrumentos de patrimonio, el importe de estos instrumentos se registrará en el patrimonio neto, como una variación de los fondos propios, y en ningún caso podrán ser reconocidos como activos financieros de la empresa ni se registrará resultado alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Los gastos derivados de estas transacciones, incluidos los gastos de emisión de estos instrumentos, tales como honorarios de letrados, notarios, y registradores; impresión de memorias, boletines y títulos; tributos; publicidad; comisiones y otros gastos de colocación, se registrarán directamente contra el patrimonio neto como menores reservas.

Los gastos derivados de una transacción de patrimonio propio, de la que se haya desistido o se haya abandonado, se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias."

Asimismo, es preciso indicar que las operaciones con acciones propias deben respetar en todo caso los requisitos establecidos en el Capítulo VI del Título IV del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, así como lo establecido en la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (RICAC de sociedades de capital), por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación

mercantil de las sociedades de capital, la cual regula en sus artículos 20 a 24 el tratamiento contable de la adquisición y enajenación de acciones y participaciones propias y de la sociedad dominante.

El artículo 20.1 de dicha RICAC indica lo siguiente:

“Artículo 20. Adquisición de acciones o participaciones propias.

1. La adquisición derivativa de acciones o participaciones propias clasificadas como instrumentos de patrimonio se registrará en el patrimonio neto por su valor razonable, como una variación de los fondos propios.

Sin perjuicio de otros requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la adquisición derivativa de acciones propias está condicionada a que estas acciones junto a las que la sociedad o persona que actuase en nombre propio, pero por cuenta de aquélla, hubiese adquirido con anterioridad y tuviese en cartera no produzca el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles.

A estos efectos, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, minorado en el importe de los beneficios imputados directamente al mismo (ajustes por cambios de valor positivos y subvenciones, donaciones y legados reconocidos directamente en el patrimonio neto), e incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo.”

En consecuencia, con carácter general, las acciones propias se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable. En su caso, si el precio acordado difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación. La valoración posterior se realizará de acuerdo con lo previsto en las correspondientes normas, tal y como se indica en el apartado 1 de la NRV 21.^a *Operaciones entre empresas del grupo*, del PGC, criterio que es aplicable a cualquier transacción, tanto a las realizadas entre empresas del grupo como a las acordadas entre partes vinculadas o sin afinidad, sin perjuicio de que se haya considerado oportuno incluir esta regla general en la NRV 21.^a por considerar que ante la ausencia de intereses contrapuestos las valoraciones otorgadas deberían ser objeto de un especial análisis en este contexto.

En el caso de la presente consulta, si se ha satisfecho un importe superior en la adquisición de las acciones propias a su valor razonable, la diferencia deberá registrarse de acuerdo con la realidad económica de la operación, que en este caso, según parece desprenderse de la consulta, se corresponde con una cláusula de no competencia por parte del socio que abandona la sociedad cuyo registro se realizará por su valor razonable en función de los derechos y obligaciones que cree en cada una de las partes, la sociedad y el socio.

En concreto, de los términos del citado pacto parece deducirse la existencia de dos elementos sobre los que se ha llegado a un acuerdo. Por un lado, la adquisición de las acciones del socio, y por otro, la indemnización por la extinción de la prestación de servicios que este último venía desempeñando y que se instrumenta por medio de la cláusula de no competencia sobre unos determinados contratos.

El pacto de no concurrencia está regulado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 21. *Pacto de no concurrencia y de permanencia en la empresa*, señalando que dicho pacto no podrá tener una duración superior a dos años para los técnicos y de seis meses para los demás trabajadores, siendo uno de los requisitos para que sea válido que se satisfaga al trabajador una compensación económica adecuada; y por el artículo 8 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial del personal de alta dirección, redactado en términos similares. Cabe señalar que en el caso de la presente consulta se establece un plazo de tres años.

Pues bien, el importe abonado por este segundo componente del acuerdo se deberá activar como un inmovilizado intangible siempre que se cumplan los criterios para el reconocimiento de este tipo de activos establecidos en la NRV 5.^a *Inmovilizado intangible* del PGC, desarrollada por la Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible.

En particular, en relación con el reconocimiento de un inmovilizado de naturaleza intangible, la NRV 5^a exige que además de cumplir la definición de activo y los criterios de registro o reconocimiento contable contenidos en el Marco Conceptual de Contabilidad, cumpla el criterio de identificabilidad, lo que implica cumplir alguno de los dos siguientes requisitos:

- a) Sea separable, esto es, susceptible de ser separado de la empresa y vendido, cedido, entregado para su explotación, arrendado o intercambiado.

- b) Surja de derechos legales o contractuales, con independencia de que tales derechos sean transferibles o separables de la empresa o de otros derechos u obligaciones.

En este sentido, a pesar de que la relación comercial con los clientes ya formaba parte del patrimonio de la sociedad, no es menos cierto que el pago convenido por la no competencia supone un derecho de protección identificable -de base contractual- frente a la posible intervención del socio en relación con esos concretos clientes, por lo que, en principio, parece que la sociedad debería registrar el importe abonado por tal concepto como un inmovilizado intangible.

La valoración posterior de este activo seguirá las reglas generales incluidas en la normativa que se ha mencionado por lo que, en el supuesto de rescisiones de contratos o no renovaciones de los mismos, se contabilizará la baja definitiva de un importe del activo.

De no cumplir las condiciones previstas en la NRV 5.^a, será un gasto periodificable en la medida que genera ingresos futuros.

En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales individuales se deberá suministrar toda la información significativa sobre los hechos descritos en la consulta, con la finalidad de que aquellas en su conjunto reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Consulta 4

Sobre el tratamiento contable del IVA soportado no deducible en las cuotas de un arrendamiento financiero.

Respuesta:

Concretamente, se cuestiona la vigencia del tratamiento contable recogido en la Resolución de 21 enero de 1992, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado inmaterial.

En la norma octava. *Arrendamiento financiero* de la citada resolución, en el punto 5, se establece lo siguiente:

“El Impuesto sobre el Valor Añadido que grava las operaciones de arrendamiento financiero se contabilizará sólo en el importe devengado fiscalmente; por el resto no procederá incrementar la deuda con la Entidad de crédito.

Si los importes del Impuesto sobre el Valor Añadido devengados fiscalmente con posterioridad al registro del activo no son deducibles de acuerdo con la legislación del tributo, dichos importes se considerarán gastos del ejercicio en que se devenguen, no produciendo ningún ajuste en la valoración inicial del inmovilizado.”

Es necesario traer a colación que con la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad (PGC) aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, este Instituto ha emitido interpretaciones en desarrollo de la regulación en materia de inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible contenidas en el PGC, y se ha pronunciado de forma expresa interpretando la vigencia de algunas cuestiones reguladas en el desarrollo anterior del PGC de 1990.

En la Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible, a diferencia de su antecedente del año 1992, las operaciones de arrendamiento no se han tratado como un desarrollo de los criterios de registro y valoración del inmovilizado intangible. Con la entrada en vigor del PGC de 2007, la consideración del fondo económico de las operaciones y no solo de su forma jurídica, ha traído consigo que, desde la perspectiva del arrendatario, las cesiones por la totalidad de la vida económica de un activo o en contraprestación de la práctica totalidad del valor razonable del mismo, den lugar al reconocimiento del activo cedido, de acuerdo con su naturaleza. Por estos motivos, los derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero han dejado de tener la consideración de inmovilizado intangible, presentándose el activo subyacente objeto de cesión de acuerdo con su naturaleza, esto es, como un inmovilizado material.

Por ello, es preciso señalar lo dispuesto por la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el PGC, que establece lo siguiente:

“Con carácter general, las adaptaciones sectoriales y otras disposiciones de desarrollo en materia contable en vigor a la fecha de publicación de este real decreto seguirán aplicándose en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el Código de Comercio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989,

de 22 de diciembre, Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, disposiciones específicas y en el presente Plan General de Contabilidad.”

En el PGC de 2007 se regula en la Norma de Registro y Valoración (NRV) 8.^a *Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar*, el tratamiento contable de los acuerdos de arrendamiento, diferenciando entre los arrendamientos financieros y operativos.

Según se establece en la citada norma, cuando de las condiciones económicas de un acuerdo de arrendamiento, se deduzca que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato, dicho acuerdo deberá calificarse como arrendamiento financiero.

En el caso de que el arrendamiento se califique como financiero, el arrendatario lo contabilizará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.2. Contabilidad del arrendatario de la indicada NRV 8.^a, es decir, en el momento inicial registrará un activo de acuerdo con su naturaleza, según se trate de un elemento del inmovilizado material o del intangible, y un pasivo financiero por el mismo importe, que será el menor entre el valor razonable del activo arrendado y el valor actual al inicio del arrendamiento de los pagos mínimos acordados, entre los que se incluye el pago por la opción de compra cuando no existan dudas razonables sobre su ejercicio y cualquier importe que haya garantizado, directa o indirectamente, y se excluyen las cuotas de carácter contingente, el coste de los servicios y los impuestos repercutibles por el arrendador. Adicionalmente, los gastos directos iniciales inherentes a la operación en los que incurra el arrendatario deberán considerarse como mayor valor del activo.

En cuanto al registro contable del IVA, en la NRV 12.^a *Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto General Indirecto Canario y otros impuestos indirectos*, del PGC, se establece que el IVA soportado no deducible formará parte del precio de adquisición de los activos corrientes y no corrientes, así como de los servicios, que sean objeto de las operaciones gravadas por el impuesto.

Asimismo, en el PGC se recogen las normas de registro y valoración que determinan los criterios para el registro de los elementos que componen las cuentas anuales. Las normas relacionadas con el registro contable del inmovilizado material son: la NRV 2.^a *Inmovilizado material* y la NRV 3.^a *Normas particulares sobre inmovilizado material*. En el apartado 1 de la NRV 2.^a establece lo siguiente en relación con la valoración inicial, de forma similar a como se ha indicado en el párrafo anterior:

“Los bienes comprendidos en el inmovilizado material se valorarán por su coste, ya sea éste el precio de adquisición o el coste de producción.

Los impuestos indirectos que gravan los elementos del inmovilizado material sólo se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción cuando no sean recuperables directamente de la Hacienda Pública.”

Por su parte, en la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, se desarrollan los criterios de registro y valoración sobre el inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias contenidos en el Código de Comercio y en el PGC.

A la vista de la normativa contable reproducida de aplicación a las operaciones de arrendamiento financiero, este Instituto se manifiesta conforme con el criterio señalado en la Resolución de 1992 del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado inmaterial, al considerarse adecuado y ajustado a la legislación contable vigente. En este caso particular, el devengo del IVA no soportado se produce, de acuerdo con la legislación del impuesto, con posterioridad al registro del activo, es decir, cuando se devengan las cuotas del arrendamiento financiero, por lo que no correspondería realizar ningún ajuste en la valoración inicial del inmovilizado y los importes devengados se registrarán como gasto del ejercicio.

En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales se deberá suministrar toda la información significativa sobre los hechos descritos en la consulta, con la finalidad de que aquellas en su conjunto reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

04 ÁMBITO INTERNACIONAL

REGLAMENTO (UE) 2025/1331 DE LA COMISIÓN de 9 de julio de 2025 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a las Normas Internacionales de Información Financiera 1, 7, 9 y 10 y a la Norma Internacional de Contabilidad 7 (Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad¹, y en particular su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (UE) 2023/1803 de la Comisión² se adoptaron determinadas normas internacionales de contabilidad e interpretaciones existentes a 8 de septiembre de 2022.
- (2) El 18 de julio de 2024, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC) publicó el documento *Mejoras anuales de las normas NIIF de contabilidad, volumen 11* en el marco del procedimiento de mejora que lleva a cabo con regularidad. Las mejoras anuales, que tienen por objeto racionalizar y aclarar las normas vigentes, están destinadas a subsanar una serie de problemas derivados de posibles incoherencias en las normas NIIF de contabilidad o de la necesidad de una formulación más clara, que el CNIC debatió durante el ciclo de trabajos y que, pese a no tener carácter urgente, es imprescindible abordar.
- (3) Las mejoras anuales contienen pequeñas modificaciones de la Norma Internacional de Información Financiera («NIIF») 1 *Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*, la NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar*, la NIIF 9 *Instrumentos financieros* y la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, así como de la Norma Internacional de Contabilidad («NIC») 7 *Estado de flujos de efectivo*.
- (4) Tras consultar al Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG), la Comisión ha concluido que las modificaciones de la NIIF 1, la NIIF 7, la NIIF 9, la NIIF 10 y la NIC 7 cumplen las condiciones para su adopción, establecidas en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2023/1803 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (UE) 2023/1803, se modifica lo siguiente de acuerdo con el anexo del presente Reglamento:

- a) Norma Internacional de Información Financiera («NIIF») 1 *Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*;
- b) NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar*;
- c) NIIF 9 *Instrumentos financieros*;
- d) NIIF 10 *Estados financieros consolidados*;
- e) Norma Internacional de Contabilidad («NIC») 7 *Estado de flujos de efectivo*.

(1) DO L 243 de 11.9.2002, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2002/1606/oj?locale=es>.

(2) Reglamento (UE) 2023/1803 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2023, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 237 de 26.9.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1803/oj?locale=es>).



Artículo 2

Todas las empresas aplicarán las modificaciones a que se refiere el artículo 1 a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio a partir del 1 de enero de 2026.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2025.

Por la Comisión
La Presidenta
Úrsula VON DER LEYEN



ANEXO

Mejoras anuales de las normas NIIF de contabilidad, volumen 11

Modificaciones de la NIIF 1, la NIIF 7, la NIIF 9, la NIIF 10 y la NIC 7

Modificaciones de la NIIF 1 Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera
Se añade el párrafo 39AK.

ENTRADA EN VIGOR

...

- 39AK El documento *Mejoras anuales de las normas NIIF de contabilidad, volumen 11*, publicado en julio de 2024, modificó los párrafos B5 a B6. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2026. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

Apéndice B

Excepciones a la aplicación retroactiva de otras NIIF

Se modifican los párrafos B5 a B6.

Contabilidad de coberturas

...

- B5 En su estado de situación financiera de apertura con arreglo a las NIIF, la entidad no reflejará las relaciones de cobertura que no cumplan las condiciones para la contabilidad de coberturas de acuerdo con la NIIF 9 (como sucede, por ejemplo, en muchas relaciones de cobertura en las que el instrumento de cobertura es una opción emitida independiente o una opción emitida neta, o en las que la partida cubierta es una posición neta en una cobertura de flujos de efectivo frente a un riesgo distinto del riesgo de tipo de cambio) [véase el párrafo 6.4.1, letra a), de la NIIF 9]. No obstante, si una entidad había designado una posición neta como partida cubierta según los PCGA anteriores, podrá designar como partida cubierta de acuerdo con las NIIF una partida individual dentro de esa posición neta, o una posición neta si cumple los requisitos del párrafo 6.6.1 de la NIIF 9, siempre que no lo haga después de la fecha de transición a las NIIF.
- B6 Si, antes de la fecha de transición a las NIIF, una entidad ha designado una transacción como cobertura, pero esta no cumple los criterios requeridos para la contabilidad de coberturas establecidos en el párrafo 6.4.1, letras b) a c), de la NIIF 9, la entidad aplicará lo dispuesto en los párrafos 6.5.6 y 6.5.7 de la NIIF 9 para interrumpir la contabilidad de coberturas. Las transacciones realizadas antes de la fecha de transición a las NIIF no se designarán de forma retroactiva como coberturas.

Modificaciones de la NIIF 7 Instrumentos financieros: Información a revelar

Se añade el párrafo 44NN.

ENTRADA EN VIGOR Y TRANSICIÓN

...

- 44NN El documento *Mejoras anuales de las normas NIIF de contabilidad, volumen 11*, publicado en julio de 2024, modificó el párrafo B38. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2026. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

Apéndice B

Guía de aplicación

Se modifica el párrafo B38.

BAJA EN CUENTAS (PÁRRAFOS 42C A 42H)

...

Pérdida o ganancia por baja en cuentas [párrafo 42G, letra a)]

- B38 El párrafo 42G, letra a), exige que la entidad declare la pérdida o ganancia por baja en cuentas correspondiente a los activos financieros en los que la entidad mantenga una implicación continuada. La entidad indicará si la pérdida o ganancia por baja en cuentas se ha debido a que el valor razonable de los componentes del activo previamente reconocido (es decir, la participación en el activo dado de baja y la participación retenida por la entidad) difería del valor razonable del activo previamente reconocido considerado en su integridad. En tal situación, la entidad también declarará si las valoraciones por el valor razonable incluían variables no observables significativas, según se describen en los párrafos 72 a 73 de la NIIF 13.

Modificaciones de la NIIF 9 *Instrumentos financieros*

Capítulo 2 *Ámbito de aplicación*

Se modifica el párrafo 2.1, letra b), inciso ii). El párrafo 2.1, letra b), inciso i), no se modifica, pero se incluye a título de referencia.

- 2.1. Esta Norma será aplicada por todas las entidades a todos los tipos de instrumentos financieros, excepto a:

...

- b) Los derechos y obligaciones surgidos de los contratos de arrendamiento en los que sea aplicable la NIIF 16 *Arrendamientos*. No obstante:
 - i) las cuentas a cobrar por arrendamientos financieros (es decir, inversiones netas en arrendamientos financieros) y arrendamientos operativos reconocidas por el arrendador estarán sujetas a los requisitos de baja en cuentas y deterioro del valor fijados en esta Norma;
 - ii) **los pasivos por arrendamiento reconocidos por el arrendatario estarán sujetos a los requisitos de baja en cuentas de los párrafos 3.3.1 y 3.3.3 de esta Norma, y**

...

Capítulo 5 *Valoración*

Se modifica el párrafo 5.1.3. Los párrafos 5.1.1 a 5.1.2 no se modifican, pero se incluyen a título de referencia.

5.1 VALORACIÓN INICIAL

- 5.1.1. Excepto por las cuentas comerciales a cobrar que estén comprendidas dentro del ámbito de aplicación del párrafo 5.1.3, en el momento del reconocimiento inicial la entidad valorará un activo financiero o un pasivo financiero por su valor razonable, añadiendo o deduciendo, en el caso de un activo financiero o un pasivo financiero que no se contabilice al valor razonable con cambios en el resultado, los *costes de transacción* que sean directamente atribuibles a su adquisición o emisión.**

- 5.1.1A No obstante, si el valor razonable del activo financiero o del pasivo financiero en el momento del reconocimiento inicial difiere del precio de la transacción, la entidad deberá aplicar el párrafo B5.1.2A.**

- 5.1.2. Cuando la entidad utilice la contabilización por la fecha de liquidación para un activo que sea posteriormente valorado al coste amortizado, el activo se reconocerá inicialmente por su valor razonable en la fecha de negociación (véanse los párrafos B3.1.3 a B3.1.6).

- 5.1.3. No obstante el requisito del párrafo 5.1.1, en el momento del reconocimiento inicial la entidad valorará las cuentas comerciales a cobrar por el importe determinado en aplicación de la NIIF 15 si, de acuerdo con dicha norma, las cuentas no tienen un componente financiero significativo (o si la entidad aplica la solución práctica conforme al párrafo 63 de la NIIF 15).

Capítulo 7 *Entrada en vigor y transición*

Se añaden los párrafos 7.1.14 y 7.2.50 y el subencabezamiento antes del párrafo 7.2.50.

7.1 ENTRADA EN VIGOR

...

- 7.1.14. El documento *Mejoras anuales de las normas NIIF de contabilidad, volumen 11*, publicado en julio de 2024, modificó el párrafo 2.1, letra b), inciso ii), el párrafo 5.1.3 y el apéndice A. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2026. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

...

7.2 TRANSICIÓN

...

Transición en lo que respecta al documento *Mejoras anuales de las normas NIIF de contabilidad, volumen 11*

7.2.50. Las entidades aplicarán la modificación del párrafo 2.1, letra b), inciso ii), efectuada por el documento *Mejoras anuales de las normas NIIF de contabilidad, volumen 11*, a los pasivos por arrendamiento que se extingan a partir del comienzo del ejercicio anual en el que apliquen por primera vez dicha modificación.

*Apéndice A***Definiciones de términos**

Se modifica el último párrafo del apéndice A. No se reproducen las notas a pie de página del texto

...

Los términos que se indican seguidamente se definen en el párrafo 11 de la NIC 32, el apéndice A de la NIIF 7 o el apéndice A de la NIIF 13 y se utilizan en esta Norma con los significados especificados en la NIC 32, la NIIF 7 o la NIIF 13:

- a) riesgo de crédito;
- b) instrumento de patrimonio;
- c) valor razonable;
- d) activo financiero;
- e) instrumento financiero, y
- f) pasivo financiero.

Modificaciones de la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*

Se modifica el párrafo B74. Los párrafos B73 y B75 no se modifican, pero se incluyen a título de referencia.

EVALUACIÓN DEL CONTROL

...

Relación con otras partes

- B73 Al evaluar el control, el inversor deberá considerar la naturaleza de su relación con otras partes y si estas actúan en nombre del inversor (es decir, si se trata de «agentes de hecho»). La determinación de si otras partes actúan como agentes de hecho requiere juicio, considerando no solo la naturaleza de la relación, sino también el modo en que esas partes interactúan entre sí y con el inversor.
- B74 Tal relación no debe estar formalizada por medio de un acuerdo contractual. Una parte se considera agente de hecho cuando el inversor puede ordenarle que actúe en su nombre. Una parte también se podría considerar agente de hecho cuando quienes dirijan las actividades del inversor puedan ordenar a esa parte que actúe en nombre del inversor. Al evaluar el control de una participada, el inversor deberá tener en cuenta los derechos de toma de decisiones de su agente de hecho y su exposición o su derecho indirectos a rendimientos variables a través del agente de hecho, además de su propia exposición o sus propios derechos.
- B75 A continuación, se expone una serie de ejemplos de partes que, en virtud de la naturaleza de su relación, pueden actuar como agentes de hecho del inversor:
 - a) Partes vinculadas al inversor.

- b) Una parte que haya recibido su participación en la participada como una aportación o un préstamo del inversor.
- c) Una parte que haya aceptado no vender, ceder ni gravar su participación en la participada sin la autorización previa del inversor (salvo en situaciones en las que el inversor y la otra parte ostenten el derecho de aprobación previa y sus derechos estén basados en condiciones mutuamente acordadas por partes independientes).
- d) Una parte que no pueda financiar sus operaciones sin apoyo financiero subordinado del inversor.
- e) Una participada en la que el personal clave de la dirección o la mayoría de los miembros de su órgano de dirección coincidan con los del inversor.
- f) Una parte que mantenga una relación comercial estrecha con el inversor, como la que existe entre una empresa de servicios profesionales y uno de sus clientes más importantes.

Apéndice C

Entrada en vigor y transición

Se añade el párrafo C1E.

ENTRADA EN VIGOR

...

- C1E El documento *Mejoras anuales de las normas NIIF de contabilidad, volumen 11*, publicado en julio de 2024, modificó el párrafo B74. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2026. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

Modificaciones de la NIC 7 *Estado de flujos de efectivo*

Se modifica el párrafo 37.

INVERSIONES EN DEPENDIENTES, ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS

37. Al contabilizar su inversión en una asociada, un negocio conjunto o una dependiente que se contabilice usando el método de la participación o al coste, la empresa inversora limitará la información que proporcione en el estado de flujos de efectivo a los flujos de efectivo habidos entre ella misma y la participada, por ejemplo, los dividendos y los anticipos.

Se añade el párrafo 65.

ENTRADA EN VIGOR Y TRANSICIÓN

...

65. El documento *Mejoras anuales de las normas NIIF de contabilidad, volumen 11*, publicado en julio de 2024, modificó el párrafo 37. Las entidades aplicarán la modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2026. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica la modificación a un ejercicio anterior, revelará este hecho.



RECOMENDACIÓN (UE) 2025/1710 DE LA COMISIÓN de 30 de julio de 2025 relativa a una norma voluntaria de presentación de información sobre sostenibilidad para las pequeñas y medianas empresas



Recomendación
Norma.pdf

Para su correcto funcionamiento este PDF debe abrirse desde la aplicación, directamente desde el explorador podrían no abrirse los documentos correctamente.

Leer directamente del Diario Oficial de la Unión Europea

